

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **125**

Fecha: 29/11/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2013 00377	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVETTE CECILIA - LAFURIE PERDOMO	LA NACION/ RAMA JUDICIAL CSJ -DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 09 DE DICIEMBRE A LAS 08:30 AM	28/11/2019	I
20001 33 33 006 2018 00216	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO JOSE SIERRA JIMENEZ	LA NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - CSJ	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE UN TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	28/11/2019	I
20001 33 33 006 2019 00014	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ELIECER HERNANDDEZ MIELES	NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE UN TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	28/11/2019	I
20001 33 33 006 2019 00136	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEIMIS IGNACIO HENAO MOLINA	LA NACION/RAMA JUDICIAL - CSJ - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE UN TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	28/11/2019	I
20001 33 33 006 2019 00317	Acciones de Cumplimiento	GERINELDO DURAN VILLAFANA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto corregir error CORREGIR LA PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE 2019 EN EL SENTIDO QUE LA FECHA CORRECTA ES 22 DE NOVIEMBRE DE 2019	28/11/2019	I
20001 33 33 006 2019 00326	Ejecutivo	JUAN CARLOS CALDERON OLIVEROS	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR VIA EJECUTIVA A CARGO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION	28/11/2019	I
20001 33 33 006 2019 00326	Ejecutivo	JUAN CARLOS CALDERON OLIVEROS	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar DECRETA EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS CORRESPONDIENTES A RECURSOS PROPIOS Y/O EMBARGABLES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION	28/11/2019	I
20001 33 33 006 2019 00360	Ejecutivo	ISABEL CRISTINA - CAMPO MANJARREZ	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VIA EJECUTIVA A CARGO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION	28/11/2019	EJECUTIVO
20001 33 33 006 2019 00360	Ejecutivo	ISABEL CRISTINA - CAMPO MANJARREZ	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar DECRETA EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS CORRESPONDIENTES A LOS RECURSOS PROPIOS Y/O EMBARGABLES DE LA FISCALIA GENERAL	28/11/2019	I

Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 29/11/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **28 NOV. 2019**

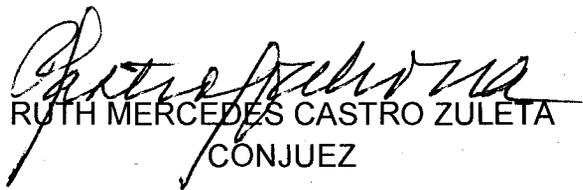
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVETTE CECILIA LAFAURIE PERDOMO
DEMANDADO: LA NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-006-2013-00377-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar nueva fecha para la Audiencia de Inicial.

Conforme a lo anterior se DISPONE:

- 1.- Señalar el día **Nueve (09) de Diciembre de 2019, a las 08:30 A.M.**, a efectos de llevar a cabo la Audiencia Inicial.
- 2.- Contra el presente auto no procede ningún recurso.
- 3.- Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA
CONJUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 29 NOV. 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 125  Emilce Quintana Rincón





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

CONJUEZ: RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO JOSE SIERRA JIMENEZ
DEMANDADO: LA NACION, RAMA JUDICIAL, DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL M
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00216-00
INSTANCIA: PRIMERA

ASUNTO

Procede este despacho judicial a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda instaurada por JULIO JOSE SIERRA JIMENEZ, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de LA NACION – RAMA JUDICIAL, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

CONSIDERACIONES

De la revisión del asunto se advierte que no es factible la admisión de la demanda, por las razones siguientes:

1. Hechos y Omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la lectura de la demanda se observa que en el acápite HECHOS incumple lo preceptuado en el artículo 162 – 3 del CPACA, al respecto el demandante, deberá presentar el escrito de la demanda en debida forma, tanto las pretensiones como los hechos deben expresarse y redactarse con precisión y claridad, de manera separada, con la debida clasificación y determinación, de tal manera que no conlleve a confusión.

Obligación que incumple el demandante, quién a partir del acápite 3.7 de los Hechos de la Demanda se dedica a transcribir el Oficio DESAJVAO18-904 y las disposiciones que le sirvieron a la Administración Judicial en su negativa.

Y en los hechos de la demanda también se refiere a la inaplicación del Decreto 384 de 2013, a la inobservancia del artículo 12 del Decreto 717 de 1978, como también a jurisprudencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Segunda, sentencia del 4 de agosto de 2010, y a la definición que allí se

da a lo que debe entenderse como Salario. Esta citación de disposiciones legales y el alcance que según las voces del actor debió dar la administración judicial corresponde al capítulo denominado FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES, numeral 4º artículo 162 del CPACA, disposición que exige: "... Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

2. EL CAPITULO 8 Y 10 QUE DENOMINA COMPETENCIA Y MEDIO DE CONTROL. Están dirigidos a una solicitud de conciliación, afirmando: "*Por la naturaleza del asunto y el domicilio de la convocante y de la entidad convocada tiene usted competencia para conocer de la presente solicitud de conciliación....*"

3. Demanda en Medio Electrónico

Del estudio del expediente se advierte que se aportó la demanda en medio magnética, pero en documento WORD por tanto se harán las siguientes precisiones:

El artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 inciso 6 de la Ley 1564 de 2012 en su inciso tercero establece que:

"El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda."

En tal sentido con el fin de dar cabal cumplimiento a la norma transcrita se hace necesario que el demandante aporte copia de la demanda en formato de archivo PDF a fin de poder realizar en debida forma la notificación personal del auto Admisorio de la demanda. Esta precisión tiene como finalidad que el documento que contiene el escrito de demanda y los anexos no pueda ser modificado ni alterado con posterioridad.

Dicho archivo PDF deberá tener un tamaño máximo de 7 megas. En caso de que la demanda tenga un tamaño superior al mencionado, el demandante procederá a fraccionar el archivo en partes no superiores a 7 megas. Lo anterior en razón de que el correo institucional no permite el archivo adjuntos superiores a dicho tamaño.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que sea subsanada. Por tanto, se concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los anotados, so pena de rechazo en los términos de los artículos 170 y 169 No. 2 del CPACA

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demandada presentada por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito y en archivo PDF (copias para traslado de las demandadas, Ministerio Público y para archivo del Juzgado).

El aludido archivo en PDF deberá ser aportado en un tamaño no superior a siete (7) megas. Si esto no fuese posible deberá aportar el archivo PDF dividido en partes, de igual manera, no superior a 7 megas cada parte. Lo anterior debido a que el

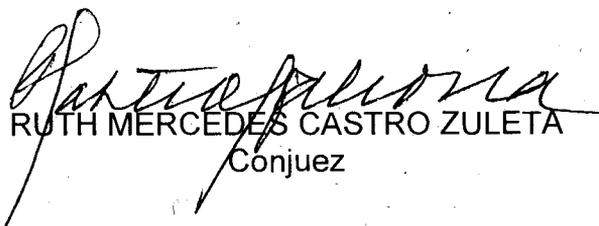
correo institucional para la notificación de demandas, no permite exceder tal tamaño (7 megas).

El demandante deberá manifestar o precisar que el archivo PDF (en medio digital o de mensaje de datos) es conforme al texto físico de la demanda y su corrección.

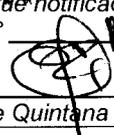
TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 63.290.530 de Bucaramanga y tarjeta profesional número 75.270 del C.S.J., en los términos y alcances del poder incorporado al expediente.

CUARTO: La presente decisión se notificará en estados electrónicos de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA
Conjuez

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 29 NOV, 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 125
 Emilce Quintana Rincón





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

CONJUEZ: RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ELIECER HERNANDEZ MIELES
DEMANDADO: LA NACION, RAMA JUDICIAL, DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL M
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00014-00
INSTANCIA: PRIMERA

ASUNTO

Procede este despacho judicial a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda instaurada por JOSE ELIECER HERNANDEZ MIELES, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de LA NACION – RAMA JUDICIAL, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

CONSIDERACIONES

De la revisión del asunto se advierte que no es factible la admisión de la demanda, por las razones siguientes:

1. Hechos y Omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la lectura de la demanda se observa que en el acápite HECHOS incumple lo preceptuado en el artículo 162 – 3 del CPACA, al respecto el demandante, deberá presentar el escrito de la demanda en debida forma, tanto las pretensiones como los hechos deben expresarse y redactarse con precisión y claridad, de manera separada, con la debida clasificación y determinación, de tal manera que no conlleve a confusión.

Obligación que incumple el demandante, quién a partir del acápite 3.7 de los Hechos de la Demanda se dedica a transcribir el Oficio DESAJVAO18-904 y las disposiciones que le sirvieron a la Administración Judicial en su negativa.

Y en los hechos de la demanda también se refiere a la inaplicación del Decreto 384 de 2013, a la inobservancia del artículo 12 del Decreto 717 de 1978, como también a jurisprudencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Segunda, sentencia del 4 de agosto de 2010, y a la definición que allí se

da a lo que debe entenderse como Salario. Esta citación de disposiciones legales y el alcance que según las voces del actor debió dar la administración judicial corresponde al capítulo denominado FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES, numeral 4º artículo 162 del CPACA, disposición que exige: "...Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

2. EL CAPITULO 8 Y 10 QUE DENOMINA COMPETENCIA Y MEDIO DE CONTROL. Están dirigidos a una solicitud de conciliación, afirmando: *"Por la naturaleza del asunto y el domicilio de la convocante y de la entidad convocada tiene usted competencia para conocer de la presente solicitud de conciliación...."*

3. Demanda en Medio Electrónico

Del estudio del expediente se advierte que se aportó la demanda en medio magnética, pero en documento WORD por tanto se harán las siguientes precisiones:

El artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 inciso 6 de la Ley 1564 de 2012 en su inciso tercero establece que:

"El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda."

En tal sentido con el fin de dar cabal cumplimiento a la norma transcrita se hace necesario que el demandante aporte copia de la demanda en formato de archivo PDF a fin de poder realizar en debida forma la notificación personal del auto Admisorio de la demanda. Esta precisión tiene como finalidad que el documento que contiene el escrito de demanda y los anexos no pueda ser modificado ni alterado con posterioridad.

Dicho archivo PDF deberá tener un tamaño máximo de 7 megas. En caso de que la demanda tenga un tamaño superior al mencionado, el demandante procederá a fraccionar el archivo en partes no superiores a 7 megas. Lo anterior en razón de que el correo institucional no permite el archivo adjuntos superiores a dicho tamaño.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que sea subsanada. Por tanto, se concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los anotados, so pena de rechazo en los términos de los artículos 170 y 169 No. 2 del CPACA

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demandada presentada por las razones expuestas en ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito y en archivo PDF (copias para traslado de las demandadas, Ministerio Público y para archivo del Juzgado).

El aludido archivo en PDF deberá ser aportado en un tamaño no superior a siete (7) megas. Si esto no fuese posible deberá aportar el archivo PDF dividido en partes, de igual manera, no superior a 7 megas cada parte. Lo anterior debido a que el

correo institucional para la notificación de demandas, no permite exceder tal tamaño (7 megas).

El demandante deberá manifestar o precisar que el archivo PDF (en medio digital o de mensaje de datos) es conforme al texto físico de la demanda y su corrección.

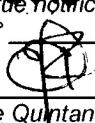
TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 63.290.530 de Bucaramanga y tarjeta profesional número 75.270 del C.S.J., en los términos y alcances del poder incorporado al expediente.

CUARTO: La presente decisión se notificará en estados electrónicos de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA
Conjuez

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 29 NOV 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 125  Emilce Quintana Rincón





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

CONJUEZ: RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEIMIS IGNACIO HENAO MOLINA
DEMANDADO: LA NACION, RAMA JUDICIAL, DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL M
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00136-00
INSTANCIA: PRIMERA

ASUNTO

Procede este despacho judicial a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda instaurada por DEIMIS IGNACIO HENANO MOLINA, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de LA NACION – RAMA JUDICIAL, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

CONSIDERACIONES

De la revisión del asunto se advierte que no es factible la admisión de la demanda, por las razones siguientes:

1. Hechos y Omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la lectura de la demanda se observa que en el acápite HECHOS incumple lo preceptuado en el artículo 162 – 3 del CPACA, al respecto el demandante, deberá presentar el escrito de la demanda en debida forma, tanto las pretensiones como los hechos deben expresarse y redactarse con precisión y claridad, de manera separada, con la debida clasificación y determinación, de tal manera que no conlleve a confusión.

Obligación que incumple el demandante, quién a partir del acápite 3.7 de los Hechos de la Demanda se dedica a transcribir el Oficio DESAJVAO18-904 y las disposiciones que le sirvieron a la Administración Judicial en su negativa.

Y en los hechos de la demanda también se refiere a la inaplicación del Decreto 384 de 2013, a la inobservancia del artículo 12 del Decreto 717 de 1978, como también a jurisprudencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Segunda, sentencia del 4 de agosto de 2010, y a la definición que allí se

da a lo que debe entenderse como Salario. Esta citación de disposiciones legales y el alcance que según las voces del actor debió dar la administración judicial corresponde al capítulo denominado FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES, numeral 4º artículo 162 del CPACA, disposición que exige: "... Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

2. EL CAPITULO 8 Y 10 QUE DENOMINA COMPETENCIA Y MEDIO DE CONTROL. Están dirigidos a una solicitud de conciliación, afirmando: "*Por la naturaleza del asunto y el domicilio de la convocante y de la entidad convocada tiene usted competencia para conocer de la presente solicitud de conciliación....*"

3. Demanda en Medio Electrónico

Del estudio del expediente se advierte que se aportó la demanda en medio magnética, pero en documento WORD por tanto se harán las siguientes precisiones:

El artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 inciso 6 de la Ley 1564 de 2012 en su inciso tercero establece que:

"El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda."

En tal sentido con el fin de dar cabal cumplimiento a la norma transcrita se hace necesario que el demandante aporte copia de la demanda en formato de archivo PDF a fin de poder realizar en debida forma la notificación personal del auto Admisorio de la demanda. Esta precisión tiene como finalidad que el documento que contiene el escrito de demanda y los anexos no pueda ser modificado ni alterado con posterioridad.

Dicho archivo PDF deberá tener un tamaño máximo de 7 megas. En caso de que la demanda tenga un tamaño superior al mencionado, el demandante procederá a fraccionar el archivo en partes no superiores a 7 megas. Lo anterior en razón de que el correo institucional no permite el archivo adjuntos superiores a dicho tamaño.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que sea subsanada. Por tanto, se concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los anotados, so pena de rechazo en los términos de los artículos 170 y 169 No. 2 del CPACA

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demandada presentada por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito y en archivo PDF (copias para traslado de las demandadas, Ministerio Público y para archivo del Juzgado).

El aludido archivo en PDF deberá ser aportado en un tamaño no superior a siete (7) megas. Si esto no fuese posible deberá aportar el archivo PDF dividido en partes, de igual manera, no superior a 7 megas cada parte. Lo anterior debido a que el

correo institucional para la notificación de demandas, no permite exceder tal tamaño (7 megas).

El demandante deberá manifestar o precisar que el archivo PDF (en medio digital o de mensaje de datos) es conforme al texto físico de la demanda y su corrección.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 63.290.530 de Bucaramanga y tarjeta profesional número 75.270 del C.S.J., en los términos y alcances del poder incorporado al expediente.

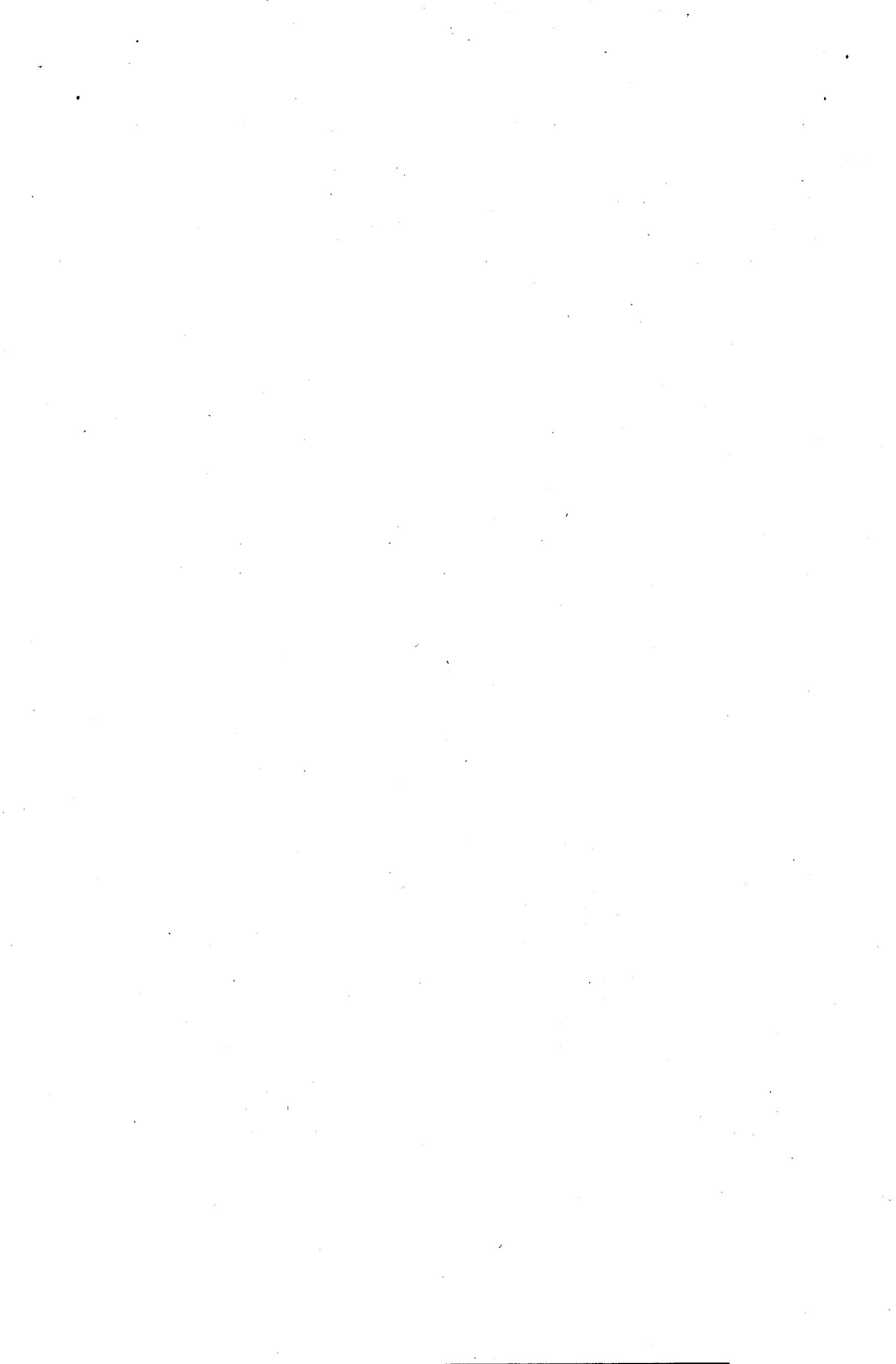
CUARTO: La presente decisión se notificará en estados electrónicos de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA
Conjuez

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 29 NOV. 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 125
_____ Emilce Quintana Rincón





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

DEMANDANTE: GERINELDO DURAN VILLAFÁÑA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00317-00

Visto el informe secretarial que antecede, se percata el despacho que en la Providencia visible a folio 66 del expediente, mediante el cual se Concedió la Impugnación presentada por el señor GERINELDO DURAN VILLAFÁÑA contra el fallo proferido el día Trece (13) de Noviembre de 2019, se cometió un error involuntario en la fecha del Auto, toda vez que se expidió con fecha de Veintidós (22) de Octubre de 2019, cuando la fecha correcta es Veintidós (22) de Noviembre de 2019.

Así las cosas, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que dispone:

"(...) ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)

En virtud de ello, conforme al artículo 286 de CGP citado, se procederá a Corregir el auto de fecha Veintidós (22) de Noviembre de 2019.

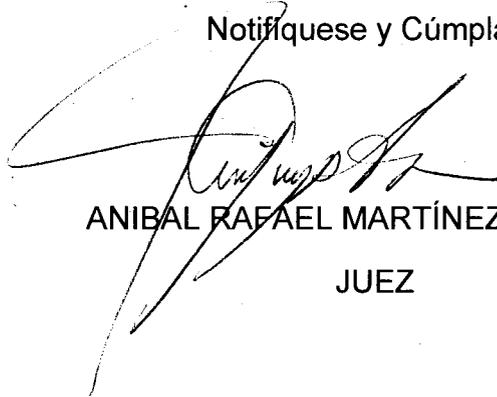
Por lo anterior se,

DISPONE

 CORREGIR la providencia de fecha Veintidós (22) de Octubre de 2019, por medio del cual se Concedió la Impugnación presentada por el señor GERINELDO DURAN VILLAFÁÑA contra el fallo proferido el día Trece (13) de Noviembre de 2019, en el

sentido que la fecha correcta es Veintidós (22) de noviembre de 2019 y no como erróneamente se hizo en dicha providencia.

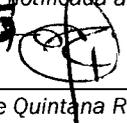
Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA

JUEZ

J6/AMP/los

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 29 NOV. 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 125  Emilce Quintana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: JUAN CARLOS CALDERON OLIVEROS Y OTROS

DEMANDADO: NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2019-00326-00

Se ADMITE la presente demanda ejecutiva de JUAN CARLOS CALDERON OLIVEROS, JUAN FELIPE CALDERON MARQUEZ, JUAN CAMILO CALDERON MARQUEZ, JUAN DAVID CALDERON MARQUEZ, LILIANA TERESA MARQUEZ GUTIERREZ, SAUL CALDERON GUERRERO y MYRIAM OLIVEROS RICO, EVELIN MARIETA CALDERON OLIVEROS, ELIBETH JENNIFER CALDERON OLIVEROS, MARIOLA JANETH CALDERON OLIVEROS, IVONNE LIA CALDERON OLIVEROS y SAUL ENRIQUE CALDERON GUAO, contra la NACIÓN/FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con fundamento en el artículo 297 del CPACA y 422 del C.G.P.¹, de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la NACIÓN/FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva a cargo del NACIÓN/FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de la ejecutante, por las siguientes cantidades y conceptos:

A. CAPITAL²:

➤ A favor de JUAN CARLOS CALDERON OLIVEROS:

- La suma de 15 SMLMV, equivalentes a la fecha de ejecutoria de LA Sentencia a ONCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$11.065.755), por concepto de Perjuicios Morales.

¹ Sentencia Judicial Modificatoria de Segunda Instancia expedida el 8 de junio de 2017, por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, dentro del proceso de Reparación Directa Radicado 20-001-23-31-002-2009-00424-00 adelantado por el Tribunal Administrativo del Cesar (fl. 330-345 Tomo III Cuaderno Principal).

² salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017

- La suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$7.207.342), por concepto de DAÑO EMERGENTE.
- A favor de JUAN FELIPE CALDERON MARQUEZ:
 - La suma de 15 SMLMV, equivalentes a la fecha de ejecutoria de LA Sentencia a ONCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$11.065.755), por concepto de Perjuicios Morales.
- A favor de JUAN CAMILO CALDERON MARQUEZ:
 - La suma de 15 SMLMV, equivalentes a la fecha de ejecutoria de LA Sentencia a ONCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$11.065.755), por concepto de Perjuicios Morales.
- A favor de JUAN DAVID CALDERON MARQUEZ:
 - La suma de 15 SMLMV, equivalentes a la fecha de ejecutoria de LA Sentencia a ONCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$11.065.755), por concepto de Perjuicios Morales.
- A favor de LILIANA TERESA MARQUEZ GUTIERREZ:
 - La suma de 15 SMLMV, equivalentes a la fecha de ejecutoria de LA Sentencia a ONCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$11.065.755), por concepto de Perjuicios Morales.
- A favor de SAUL CALDERON GUERRERO:
 - La suma de 15 SMLMV, equivalentes a la fecha de ejecutoria de LA Sentencia a ONCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$11.065.755), por concepto de Perjuicios Morales.
- A favor de MYRIAM OLIVEROS RICO:
 - La suma de 15 SMLMV, equivalentes a la fecha de ejecutoria de la Sentencia a ONCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$11.065.755), por concepto de Perjuicios Morales.
- A favor de EVELIN MARIETA CALDERON OLIVEROS:

- La suma de 5 SMLMV, equivalentes a la fecha de ejecutoria de la Sentencia a TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3.688.585), por concepto de Perjuicios Morales.
- A favor de ELIBETH JENNIFER CALDERON OLIVEROS:
 - La suma de 5 SMLMV, equivalentes a la fecha de ejecutoria de la Sentencia a TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3.688.585), por concepto de Perjuicios Morales.
- A favor de MARIOLA JANETH CALDERON OLIVEROS:
 - La suma de 5 SMLMV, equivalentes a la fecha de ejecutoria de la Sentencia a TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3.688.585), por concepto de Perjuicios Morales.
- A favor de IVONNE LIA CALDERON OLIVEROS:
 - La suma de 5 SMLMV, equivalentes a la fecha de ejecutoria de la Sentencia a TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3.688.585), por concepto de Perjuicios Morales.
- A favor de SAUL ENRIQUE CALDERON GUAO:
 - La suma de 5 SMLMV, equivalentes a la fecha de ejecutoria de la Sentencia a TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3.688.585), por concepto de Perjuicios Morales.

B. INTERESES MORATORIOS:

- Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago.

C. COSTAS:

- Por las COSTAS DEL PROCESO y AGENCIAS EN DERECHO que lleguen a causarse en el presente asunto.

SEGUNDO: Que el demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenar a la NACIÓN/FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la

notificación de este mandamiento de pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: NACIÓN/FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en el correo electrónico que la entidad demandada disponga para tal fin ((dirayfval@fiscalia.gov.co).)
- Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co)
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (buzonjudicial@defensajuridica.gov.co)

QUINTO: Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

SEPTIMO: Reconocer personería al Doctor MAGDALENO GARCIA CALLEJA, C.C. No. 77.100.254 y TP No. 90.137 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (artículo 77 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
Juez

J6/AMP/rhd

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 29 NOV, 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 125
Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: JUAN CARLOS CALDERON OLIVEROS Y OTROS

DEMANDADO: NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2019-00326-00

A folios 1-3 obra memorial del apoderado demandante mediante los cuales solicita sea decretada la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCION, de los dineros de propiedad de la ejecutada, incluyendo los provenientes del Presupuesto General de la Nación, así como los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, es decir, los inembargables, que tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR y BANCO AV. VILLAS, y BANCOLOMBIA.

El petente apoya su solicitud en las Sentencias C-1154 de 2008¹, C-543/13 y C-313/14, que establecieron unas reglas de excepción de rango constitucional al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, Sistema General de Participaciones y Sistema General de Regalías.

El despacho procederá a decretar el embargo de los dineros correspondientes a Recursos Propios que la entidad ejecutada tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras enunciadas, con exclusión de los recursos inembargables enunciados en el artículo 594 del CGP y el art. 195 del CPACA, por lo siguiente:

El artículo 594 del CGP., al tenor dispone:

Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

¹ Esta tesis fue reiterada en la Sentencia C- 539 de 2010, de la Corte Constitucional y recientemente por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrada Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en sentencia de Tutela de fecha 13 de Octubre de 2016, radicado 11001-03-15-000-2016-01343-01.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)" (Subrayado nuestro).

Por su parte el CPACA (Ley 1437/2011), en su artículo 195 Parágrafo 2º, introdujo la prohibición expresa del embargo del rubro destinados para el pago de sentencias y conciliaciones. Señala la norma al respecto:

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

En relación con el principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que por disposición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, aplica para los recursos del Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, entre otras, la C- 546/02, C-354/97, C-566/03, recogiendo en la Sentencia C-1154 de 2008² la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, fijando al respecto algunas excepciones a dicha inembargabilidad, relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado.

Ahora, frente dichas reglas de excepción al principio de inembargabilidad tratante de recursos del Presupuesto General de la Nación, el Tribunal Administrativo del

² Esta tesis fue reiterada en la Sentencia C- 539 de 2010, de la Corte Constitucional y recientemente por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrada Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en sentencia de Tutela de fecha 13 de Octubre de 2016, radicado 11001-03-15-000-2016-01343-01.

Cesar, mediante Auto del 14 de diciembre de 2017, de Segunda Instancia, proferido dentro del proceso Radicado: 20001-33-33-006-2015-00098-01, citando la Providencia de fecha 21 de julio de 2017 del Consejo de Estado, proferida en el proceso ejecutivo bajo el numero radicado 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), adoptó el criterio según el cual solo se podía exceptuar el carácter inembargable de los recursos del Presupuesto General de la Nación para garantizar el pago de acreencias derivadas de relaciones laborales e impuestas en sentencias judiciales. En dicha providencia concluyó lo siguiente:

"A guisa de corolario, como de la lectura de la sentencia que se presenta como título ejecutivo en el sub-examine, se observa que no se están reconociendo derechos laborales, sino los derivados de un medio de control de reparación directa, incoado por la privación injusta de que fue víctima el señor FABIAN ALBERTO JIMENEZ VEGA, esto no habilita el embargo sobre recursos con destinación específica, por la naturaleza de la sentencia, como quiera que la rigurosidad de la inembargabilidad cede, pero únicamente si la entidad incumplida no ha satisfecho los crédito u obligaciones de carácter laboral.

En suma, se revocará el auto apelado, porque el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede sólo cuando se trate de satisfacer obligaciones de estirpe laboral." (SUBRAYAS FUERA DE TEXTO)

Y recientemente el mismo Tribunal mediante Auto del 31 de enero de 2019, Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO dentro la misma causa ejecutiva Radicado: 20001-33-33-006-2015-00098-01, ratificó la postura en mención de la siguiente manera:

"En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y si bien existen algunas excepciones, como cuando se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso, también lo es que ésta no aplica para los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, así como en el artículo 594 del Código General del Proceso, y para los bienes que sean de destinación específica.

En consecuencia, es deber de las autoridades judiciales dar cumplimiento a la normatividad transcrita en precedencia, respetando el principio de inembargabilidad legalmente establecido, por cuanto pese a que la regla general de inembargabilidad de rentas y recursos del Estado cuenta con unas excepciones previstas en el Estatuto Orgánico Presupuestal y el artículo 176 y 177 del C.C.A o 191, 194, 195 y 297 a 299 del CPACA, éstos no aplican para los bienes inembargables previstos en la Constitución Política o en las leyes especiales, como por ejemplo el artículo 594 del Código General del Proceso transcrito y para los bienes de destinación específica.

En este orden de ideas, considera este Despacho que efectivamente en este caso debe accederse a la solicitud de medidas cautelares, dado que se pretende hacer efectiva una condena impuesta mediante orden judicial, lo cual constituye una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, de conformidad con los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, citados previamente, siempre y cuando se acaten las provisiones expuestas con anterioridad.

No obstante lo anterior, cabe señalar que las medidas decretadas no pueden recaer sobre dineros que pertenezcan a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, y que sean de destinación específica.

Al respecto, resulta necesario indicar que este Despacho había asumido una posición distinta respecto al decreto de medidas cautelares cuando el título ejecutivo es una providencia judicial, atendiendo a pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite (sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, C-539 de 2010, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1195 de 2004, C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005, entre otras), así como los fallos de tutela emitidos por el H. Consejo de Estado, al analizar circunstancias como las que nos ocupa (sentencia de fecha 5 de julio de 2018, emitida dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2018-01530-00 y el fallo de fecha 1° de agosto de 2018, proferido dentro del proceso 11001-03-15-000-2018-00958-00), ordenando el embargo y retención de los dineros a cargo de las entidades ejecutadas, así se tratara de recursos "inembargables"; sin embargo, debido a que el tema ha sido objeto de diversos debates en distintos escenarios, sin que exista unanimidad de criterio al respecto, aunado a que no existe una sentencia de unificación que trace los lineamientos a seguir sin dubitación alguna en la materia, se acogerá la postura asumida inicialmente, en la que se accedía al decreto de medidas cautelares, con las restricciones indicadas previamente."

En el presente caso tenemos que la principal fuente de los recursos de la Nación/Fiscalía General de la Nación, emana del Presupuesto General de la Nación y si bien la obligación que se reclama se deriva de una condena impuesta en sentencia proferida por esta jurisdicción, la misma no es de naturaleza laboral, razón por la cual según lo expuesto por nuestro superior, jerárquico en la providencia en cita no se habilita el embargo por vía excepcional de los recursos de la ejecutada que sean de naturaleza inembargable.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que efectivamente como lo expresó el Tribunal Administrativo del Cesar, no existe una sentencia de unificación que trace los lineamientos a seguir sin dubitación alguna en la materia, el despacho decretará el embargo solicitado únicamente sobre aquellos recursos que no tengan el carácter de inembargables.

Conforme a lo anterior se,

DISPONE:

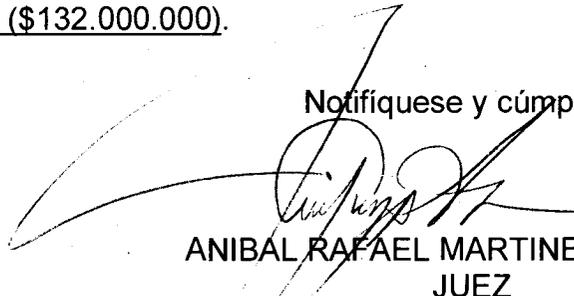
PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros correspondientes a Recursos Propios y/o embargables de la NACIÓN/FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas de ahorro corrientes a nombre de la demandada en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR y BANCO AV. VILLAS, y BANCOLOMBIA.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en los artículos 45 de la Ley 1551 de 2012, 594 del C.G.P. y art. 195 parágrafo 2° del CPACA, es decir, los correspondientes a las siguientes rentas:

- Recursos propios de destinación específica para el gasto social del Municipio
- Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación
- Recursos del Sistema General de Participación -SGP
- Recursos provenientes de las Regalías
- Recursos de la Seguridad Social.
- Recursos del rubro de sentencia y conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

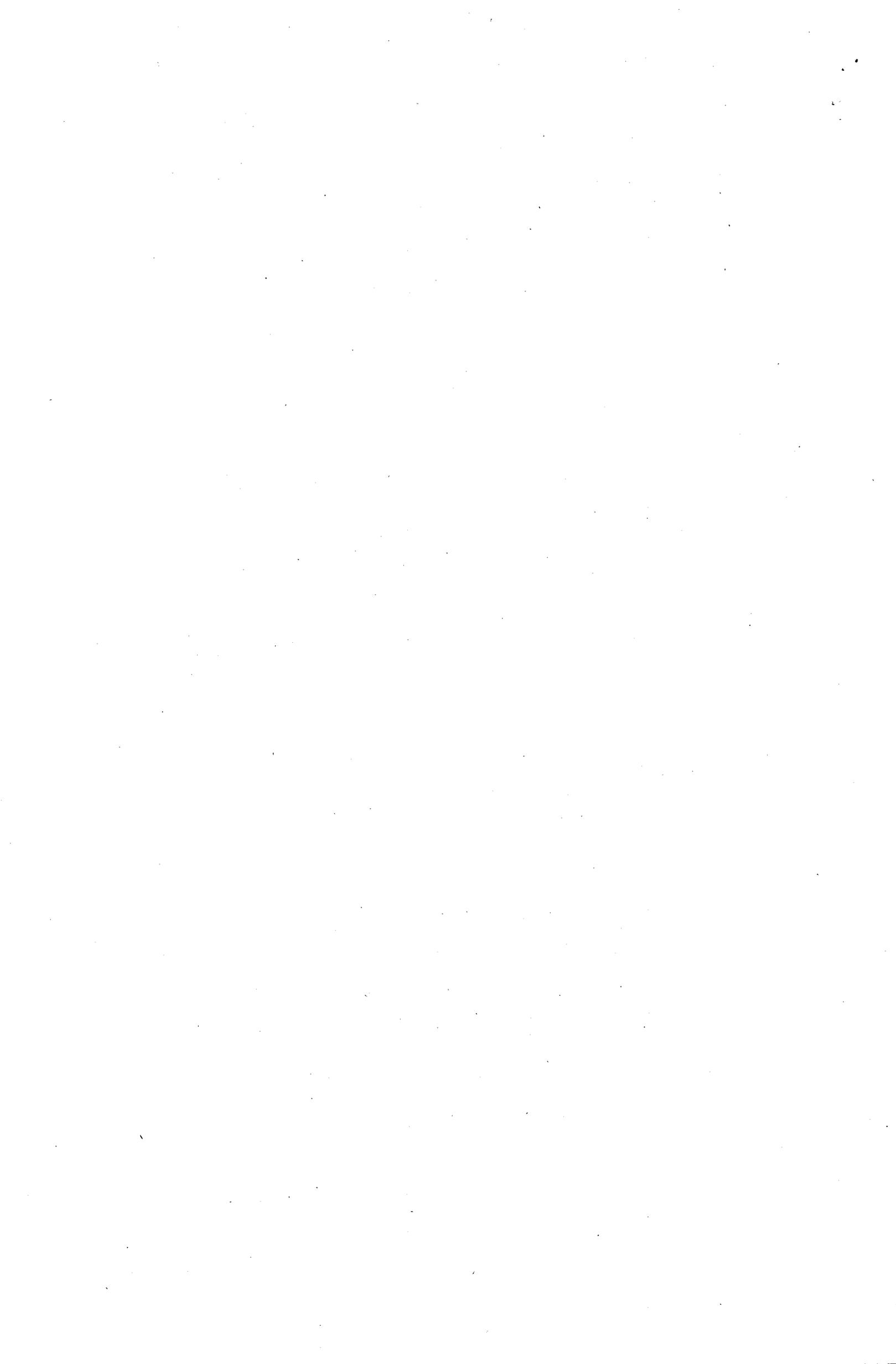
Limítese el embargo hasta la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$132.000.000).

Notifíquese y cúmplase.


ANIBÁL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/rhd

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 29 NOV, 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>125</u>
<hr/> Emilce Quintana Rincón





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CAMPO MANJARREZ Y OTROS

DEMANDADO: NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2019-00360-00

A folios 1-2 obra memorial del apoderado demandante mediante los cuales solicita sea decretada la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO, inicialmente sobre los dineros de libre destinación, recursos propios por prestación de servicios, recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones o créditos que se hallen en las cuentas de ahorro corrientes a nombre de la demandada en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA y BANCOLOMBIA.

El petente apoya su solicitud en las Sentencias C-354/97, C- 546/02, C-566/03, C-1154 de 2008¹ y C-539/10, que establecieron unas reglas de excepción de rango constitucional al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, Sistema General de Participaciones y Sistema General de Regalías.

El despacho procederá a decretar el embargo de los dineros correspondientes a Recursos Propios que la entidad ejecutada tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras enunciadas, con exclusión de los recursos inembargables enunciados en el artículo 594 del CGP y el art. 195 del CPACA, por lo siguiente:

El artículo 594 del CGP., al tenor dispone:

Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

¹ Esta tesis fue reiterada en la Sentencia C- 539 de 2010, de la Corte Constitucional y recientemente por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrada Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en sentencia de Tutela de fecha 13 de Octubre de 2016, radicado 11001-03-15-000-2016-01343-01.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)" (Subrayado nuestro).

Por su parte el CPACA (Ley 1437/2011), en su artículo 195 Parágrafo 2º, introdujo la prohibición expresa del embargo del rubro destinados para el pago de sentencias y conciliaciones. Señala la norma al respecto:

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

En relación con el principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que por disposición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, aplica para los recursos del Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, entre otras, la C- 546/02, C-354/97, C-566/03, recogiendo en la Sentencia C-1154 de 2008² la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, fijando al respecto algunas excepciones a dicha inembargabilidad, relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado.

Ahora, frente dichas reglas de excepción al principio de inembargabilidad tratante de recursos del Presupuesto General de la Nación, el Tribunal Administrativo del

² Esta tesis fue reiterada en la Sentencia C- 539 de 2010, de la Corte Constitucional y recientemente por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrada Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en sentencia de Tutela de fecha 13 de Octubre de 2016, radicado 11001-03-15-000-2016-01343-01.

Cesar, mediante Auto del 14 de diciembre de 2017, de Segunda Instancia, proferido dentro del proceso Radicado: 20001-33-33-006-2015-00098-01, citando la Providencia de fecha 21 de julio de 2017 del Consejo de Estado, proferida en el proceso ejecutivo bajo el número radicado 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), adoptó el criterio según el cual solo se podía exceptuar el carácter inembargable de los recursos del Presupuesto General de la Nación para garantizar el pago de acreencias derivadas de relaciones laborales e impuestas en sentencias judiciales. En dicha providencia concluyó lo siguiente:

"A guisa de corolario, como de la lectura de la sentencia que se presenta como título ejecutivo en el sub-examine, se observa que no se están reconociendo derechos laborales, sino los derivados de un medio de control de reparación directa, incoado por la privación injusta de que fue víctima el señor FABIAN ALBERTO JIMENEZ VEGA, esto no habilita el embargo sobre recursos con destinación específica, por la naturaleza de la sentencia, como quiera que la rigurosidad de la inembargabilidad cede, pero únicamente si la entidad incumplida no ha satisfecho los crédito u obligaciones de carácter laboral.

En suma, se revocará el auto apelado, porque el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede sólo cuando se trate de satisfacer obligaciones de estirpe laboral." (SUBRAYAS FUERA DE TEXTO)

Y recientemente el mismo Tribunal mediante Auto del 31 de enero de 2019, Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO dentro la misma causa ejecutiva Radicado: 20001-33-33-006-2015-00098-01, ratificó la postura en mención de la siguiente manera:

"En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y si bien existen algunas excepciones, como cuando se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso, también lo es que ésta no aplica para los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, así como en el artículo 594 del Código General del Proceso, y para los bienes que sean de destinación específica.

En consecuencia, es deber de las autoridades judiciales dar cumplimiento a la normatividad transcrita en precedencia, respetando el principio de inembargabilidad legalmente establecido, por cuanto pese a que la regla general de inembargabilidad de rentas y recursos del Estado cuenta con unas excepciones previstas en el Estatuto Orgánico Presupuestal y el artículo 176 y 177 del C.C.A o 191, 194, 195 y 297 a 299 del CPACA, éstos no aplican para los bienes inembargables previstos en la Constitución Política o en las leyes especiales, como por ejemplo el artículo 594 del Código General del Proceso transcrito y para los bienes de destinación específica.

En este orden de ideas, considera este Despacho que efectivamente en este caso debe accederse a la solicitud de medidas cautelares, dado que se pretende hacer efectiva una condena impuesta mediante orden judicial, lo cual constituye una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, de conformidad con los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, citados previamente, siempre y cuando se acaten las provisiones expuestas con anterioridad.

No obstante lo anterior, cabe señalar que las medidas decretadas no pueden recaer sobre dineros que pertenezcan a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, y que sean de destinación específica.

Al respecto, resulta necesario indicar que este Despacho había asumido una posición distinta respecto al decreto de medidas cautelares cuando el título ejecutivo es una providencia judicial, atendiendo a pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite (sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, C-539 de 2010, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1195 de 2004, C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005, entre otras), así como los fallos de tutela emitidos por el H. Consejo de Estado, al analizar circunstancias como las que nos ocupa (sentencia de fecha 5 de julio de 2018, emitida dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2018-01530-00 y el fallo de fecha 1° de agosto de 2018, proferido dentro del proceso 11001-03-15-000-2018-00958-00), ordenando el embargo y retención de los dineros a cargo de las entidades ejecutadas, así se tratara de recursos "inembargables"; sin embargo, debido a que el tema ha sido objeto de diversos debates en distintos escenarios, sin que exista unanimidad de criterio al respecto, aunado a que no existe una sentencia de unificación que trace los lineamientos a seguir sin dubitación alguna en la materia, se acogerá la postura asumida inicialmente, en la que se accedía al decreto de medidas cautelares, con las restricciones indicadas previamente."

En el presente caso tenemos que la principal fuente de los recursos de la Nación/Fiscalía General de la Nación, emana del Presupuesto General de la Nación y si bien la obligación que se reclama se deriva de una condena impuesta en sentencia proferida por esta jurisdicción, la misma no es de naturaleza laboral, razón por la cual según lo expuesto por nuestro superior jerárquico en la providencia en cita no se habilita el embargo por vía excepcional de los recursos de la ejecutada que sean de naturaleza inembargable.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que efectivamente como lo expresó el Tribunal Administrativo del Cesar, no existe una sentencia de unificación que trace los lineamientos a seguir sin dubitación alguna en la materia, el despacho decretará el embargo solicitado únicamente sobre aquellos recursos que no tengan el carácter de inembargables.

Conforme a lo anterior se,

DISPONE:

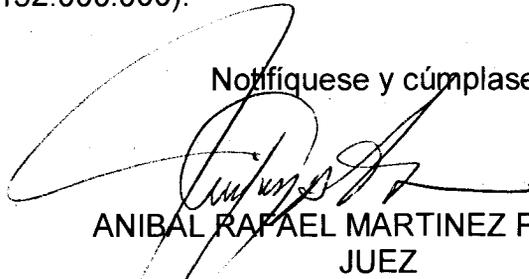
PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros correspondientes a Recursos Propios y/o embargables de la NACIÓN/FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas de ahorro corrientes a nombre de la demandada en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA y BANCOLOMBIA.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en los artículos 45 de la Ley 1551 de 2012, 594 del C.G.P. y art. 195 parágrafo 2º del CPACA, es decir, los correspondientes a las siguientes rentas:

- Recursos propios de destinación específica para el gasto social del Municipio
- Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación
- Recursos del Sistema General de Participación -SGP
- Recursos provenientes de las Regalías
- Recursos de la Seguridad Social.
- Recursos del rubro de sentencia y conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

Limitese el embargo hasta la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$152.000.000).

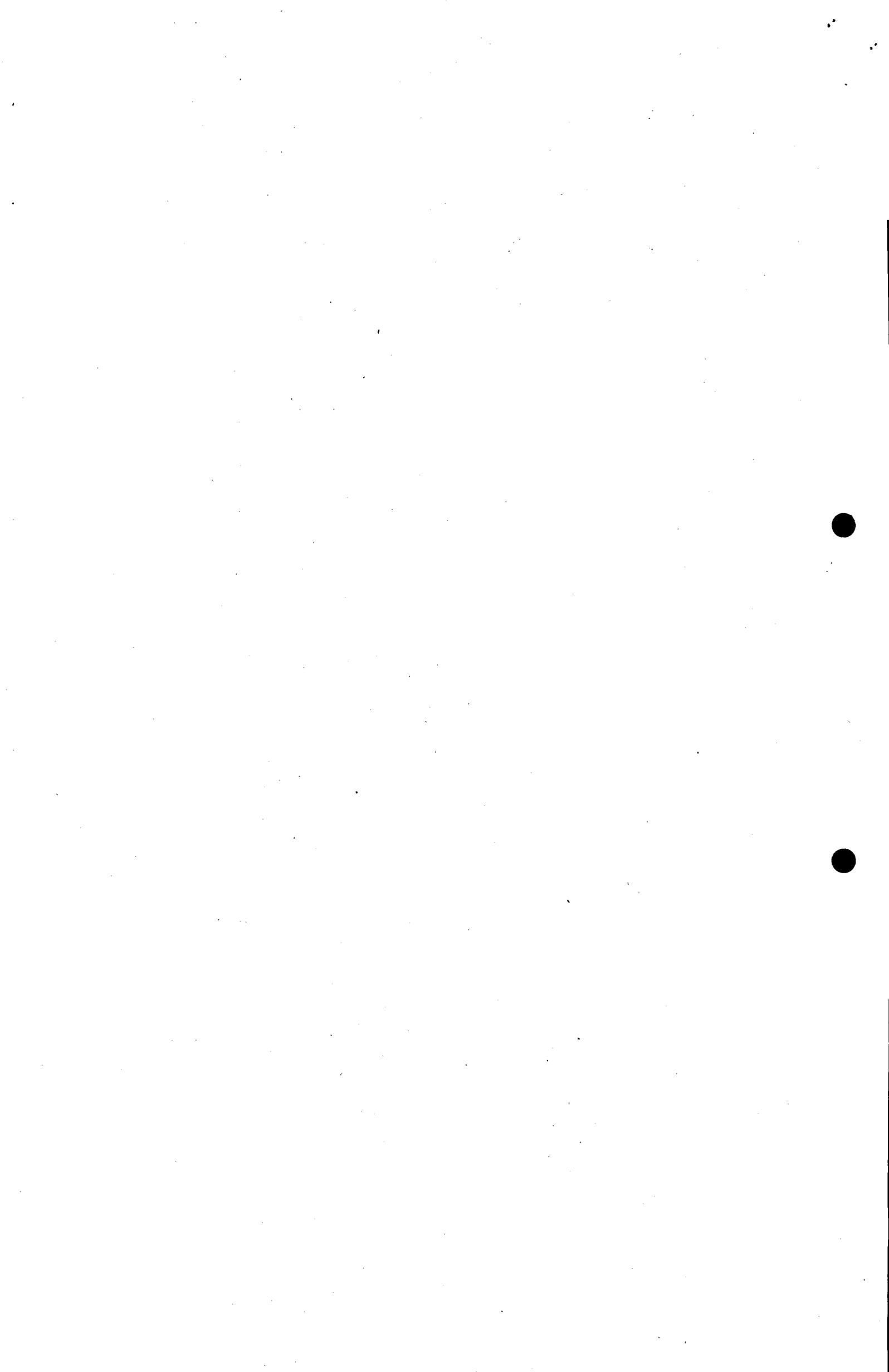
Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/rhd

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 29 NOV. 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 125  Emilce Quintana Rincón





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CAMPO MANJARREZ Y OTROS

DEMANDADO: NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2019-00360-00

Se ADMITE la presente demanda ejecutiva de ISABEL CRISTINA CAMPO MANJARREZ, RICAR BLESMAN CHERRI MAESTRE, sus hijos MARIA DANIELA CHARRI CAMPO, ALICIA CRISTINA CHARRI CAMPO, ANDRES DAVID CHARRI CAMPO RICARDO JOSE CHARRI CAMPO, los padres ENRIQUE CAMPO BLANCO y JUANA BAUTISTA MANJARREZ OSPINO, los hermanos EULOGIA SOFIA CAMPO MANJARREZ, HILBA ESTHER CAMPO MANJARREZ, MERCEDES CAMPO MANJARREZ, CARMEN EMILIS CAMPO MANJARREZ, FLOR MARINA CAMPO MANJARREZ, MAYRA ISABEL CAMPO MANJARREZ, ALBER ENRIQUE CAMPO MANJARREZ y NORA ELISA CAMPO MANJARREZ, contra la NACIÓN/FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con fundamento en el artículo 297 del CPACA y 422 del C.G.P.¹, de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la NACIÓN/FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva a cargo del NACIÓN/FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de la ejecutante, por las siguientes cantidades y conceptos:

A. CAPITAL²:

➤ A favor de RICAR BLESMAN CHARRI MAESTRE:

- La suma de 11.25 SMLMV, equivalentes a la fecha de ejecutoria de LA Sentencia a SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL

¹ Sentencia Judicial Modificatoria de Segunda Instancia expedida el 7 de julio de 2016, por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección Segunda, dentro del proceso de Reparación Directa Radicado 20-001-23-31-003-2009-00039-00 adelantado por el Tribunal Administrativo del Cesar (fl. 1946-1959).

² salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2016

TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$7.756.368,75), por concepto de Perjuicios Morales.

- La suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENYA Y SIETE MIL SESENTA Y UN PESOS (\$8.697.061), por concepto de DAÑO EMERGENTE.

A favor de ISABEL CRISTINA CAMPO MANJARREZ:

- La suma de 11.25 SMLMV, equivalentes a la fecha de ejecutoria de LA Sentencia a SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$7.756.368,75), por concepto de Perjuicios Morales.

➤ A favor de MARIA DANIELA CHARRI CAMPO:

- La suma de 11.25 SMLMV, equivalentes a la fecha de ejecutoria de LA Sentencia a SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$7.756.368,75), por concepto de Perjuicios Morales.

➤ A favor de ALICIA CRISTINA CHARRI CAMPO::

- La suma de 11.25 SMLMV, equivalentes a la fecha de ejecutoria de LA Sentencia a SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$7.756.368,75), por concepto de Perjuicios Morales.

➤ A favor de ANDRES DAVID CHARRI CAMPO:

- La suma de 11.25 SMLMV, equivalentes a la fecha de ejecutoria de LA Sentencia a SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$7.756.368,75), por concepto de Perjuicios Morales.

➤ A favor de RICARDO JOSE CHARRI CAMPO::

- La suma de 11.25 SMLMV, equivalentes a la fecha de ejecutoria de LA Sentencia a SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$7.756.368,75), por concepto de Perjuicios Morales.

➤ A favor de ENRIQUE CAMPO BLANCO:

- La suma de 11.25 SMLMV, equivalentes a la fecha de ejecutoria de LA Sentencia a SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$7.756.368,75), por concepto de Perjuicios Morales.

➤ A favor de JUANA BAUTISTA MANJARREZ OSPINO:

- La suma de 11,25 SMLMV, equivalentes a la fecha de ejecutoria de la Sentencia a SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$7.756.368,75), por concepto de Perjuicios Morales.
- A favor de EULOGIA SOFIA CAMPO MANJARREZ:
 - La suma de 5.62 SMLMV, equivalentes a la fecha de ejecutoria de la Sentencia a TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$3.874.737,10), por concepto de Perjuicios Morales.
- A favor de HILBA ESTHER CAMPO MANJARREZ:
 - La suma de 5.62 SMLMV, equivalentes a la fecha de ejecutoria de la Sentencia a TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$3.874.737,10), por concepto de Perjuicios Morales.
- A favor de MERCEDES CAMPO MANJARREZ:
 - La suma de 5.62 SMLMV, equivalentes a la fecha de ejecutoria de la Sentencia a TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$3.874.737,10), por concepto de Perjuicios Morales.
- A favor de CARMEN EMILIS CAMPO MANJARREZ:
 - La suma de 5.62 SMLMV, equivalentes a la fecha de ejecutoria de la Sentencia a TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$3.874.737,10), por concepto de Perjuicios Morales.
- A favor de FLOR MARINA CAMPO MANJARREZ:
 - La suma de 5.62 SMLMV, equivalentes a la fecha de ejecutoria de la Sentencia a TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$3.874.737,10), por concepto de Perjuicios Morales.
- A favor de MAYRA ISABEL CAMPO MANJARREZ:
 - La suma de 5.62 SMLMV, equivalentes a la fecha de ejecutoria de la Sentencia a TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$3.874.737,10), por concepto de Perjuicios Morales.
- A favor de ALBER ENRIQUE CAMPO MANJARREZ:
 - La suma de 5.62 SMLMV, equivalentes a la fecha de ejecutoria de la Sentencia a TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL

SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$3.874.737,10), por concepto de Perjuicios Morales.

➤ A favor de NORA ELISA CAMPO MANJARREZ:

- La suma de 5.62 SMLMV, equivalentes a la fecha de ejecutoria de la Sentencia a TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$3.874.737,10), por concepto de Perjuicios Morales.

B. INTERESES MORATORIOS:

- Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago.

C. COSTAS:

- Por las COSTAS DEL PROCESO y AGENCIAS EN DERECHO que lleguen a causarse en el presente asunto.

SEGUNDO: Que el demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenar a la NACIÓN/FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: NACIÓN/FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en el correo electrónico que la entidad demandada disponga para tal fin ((dirayfval@fiscalia.gov.co)).
- Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co)
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (buzonjudicial@defensajuridica.gov.co)

QUINTO: Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

SEPTIMO: Reconocer personería a la Doctora VIERIZ YANITZA LLANES POLO, C.C. No. 49716.250 y TP No. 172.060 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (artículo 77 del C.G.P.).

Nóifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
Juez

J6/AMP/rhd

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 29 NOV. 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 125  Emilce Quintana Rincón

